

EDJ 1990/10136

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 7-11-1990
Pte: Malpica González-Elípe, Matías

Resumen

El recurrente impugna por lesión la liquidación de sociedad de gananciales alegando desequilibrio en las particiones. El TS desestima el recurso de casación, al faltar la acreditación del perjuicio económico para el reclamante en más de la cuarta parte del patrimonio repartido, y no procede la indemnización solicitada al ser válido el documento privado de acuerdo de adjudicaciones consiguientes entre las partes, sin que sea necesaria escritura pública, como en las capitulaciones matrimoniales al ser conceptos diferentes. La Sala señala que el fallo recurrido, al recoger consecuencias lógicas de los pedimentos de la demanda, no es incongruente.

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.14 , art.39.1
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1074 , art.1319 , art.1320 , art.1404 , art.1410
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.515.3 , art.1424

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	5

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

FUNCIÓN DEL JUZGADOR

PRUEBA

DOCUMENTOS

Documentos privados

Fuerza probatoria

PRESUNCIONES

Afirmación base e inferencia

Enlace o nexo lógico

REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Modificaciones

En general

SENTENCIA

INCONGRUENCIA

Adecuación del fallo

A las pretensiones de las partes

Manifestadas en la contestación a la demanda

Términos de la comparación

Acomodación sustancial a las pretensiones

SOCIEDAD DE GANANCIALES

LIQUIDACIÓN

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

ERROR DE HECHO A EFECTOS CASACIONALES

Requisitos

- Cita precisa y razonada
- Documentos a efectos casacionales
- Evidenciador por sí solo del error

ERROR DE DERECHO A EFECTOS CASACIONALES

- Preceptos no valorativos de la prueba

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

- Aplica art.14, art.39.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
- Aplica art.1074, art.1319, art.1320, art.1404, art.1410 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
- Aplica art.515.3, art.1424 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
- Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
- Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

- Citada en "Eficacia de la disolución y liquidación de gananciales pactada en convenio regulador no ratificado judicialmente. Foro abierto"
- Citada en "Breves notas prácticas sobre la nulidad, anulabilidad y rescisión de los negocios jurídicos de derecho de familia"

En la villa de Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa. Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, los recursos de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la entonces Sala de lo Civil de la que fue Audiencia Territorial de Valencia, como consecuencia de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Gandía, sobre impugnación de capitulaciones matrimoniales, cuyos recursos fueron interpuestos por D. Javier, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Fernández-Criado de Bedoya, y asistido del Letrado D. Rafael Blanes Albiñana, y por D^a Cristina, representada por la Procuradora de los Tribunales, D^a Leónides Merino Palacios, y asistida del Letrado, D. Pedro Vela Fernández Maqueda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Gandía, fueron vistos los autos de juicio de menor cuantía, seguidos a instancia de D^a Cristina, contra D. Javier. Por la parte actora se formalizó demanda en base a cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimó oportunos, para terminar suplicando al Juzgado, que en su día dictara sentencia por la que se declararan nulos los pactos 11 y 111 de las capitulaciones matrimoniales por infracción del artículo 1.325 del Código Civil EDL 1889/1 así como nulo en totalidad el documento presentado al número dos, por infracción del artículo 1.327 del mismo texto legal, o en su defecto que se declararan nulos los mismos pactos y documentos por vicio en el consentimiento, o en su defecto que se complementase la partición con los bienes que en su día se omitieron, y que se acreditasen en período de prueba y se condenase al marido al abono a la esposa del importe o valor de las células de la Caja de Crédito de Levante, a que hacían mención en el cuerpo de la demanda, así como a estar y pasar por todos los documentos con los efectos legales inherentes a los mismos, y a que se practicase en su caso, nueva liquidación de la sociedad conyugal en forma y modo establecidos por la Ley, con abono de las costas procesales del juicio. Admitida a trámite la demanda, el demandado la contestó, alegando como hechos y fundamentos de Derecho los que estimó de aplicación al caso, para terminar suplicando al Juzgado que previo los trámites oportunos, se dictase sentencia desestimando la demanda y absolviéndole de la misma se condenase expresamente en costas a la parte demandante por su temeridad y mala fe. Por el Juzgado se dictó sentencia en fecha 2 de diciembre de 1987, cuyo fallo es como sigue: Fallo: Desestimando la demanda interpuesta por D. Juan, Procurador Judicial y de D^a Cristina, debo absolver y absuelvo a D. Javier de los pedimentos formulados de contrario, con imposición de las costas al actor.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y sustanciada la alzada la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, dictó sentencia en fecha 15 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue: Fallo: Se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Gandía el día dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se revoca dicha resolución, se estima en parte la demanda presentada por D^a Cristina y se condena a D. Javier a que se pague a la actora la cantidad de un millón quinientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, absolviéndole de las demás peticiones deducidas en su contra, sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias,

TERCERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a Isabel Fernández-Criado de Bedoya, en nombre y representación de D. Javier, se formalizó recurso de casación que fundó en los siguientes motivos:

Primero.- Se fundamenta en el apartado 3) del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , con infracción del artículo 359 de la mentada Ley.

Segundo.- Al amparo de lo recogido en el apartado 4), del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

CUARTO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a Leónides Merino Palacios, en nombre y representación de D^a Cristina, se formalizó recurso de casación, que fundó en los siguientes motivos.

Primero.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y por infracción del artículo 1.253 del Código Civil EDL 1889/1 .

Segundo.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y por infracción del artículo 1.328 del Código Civil EDL 1889/1 .

Tercero.- Al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y por infracción del artículo 1.281-1.º del Código Civil EDL 1889/1 .

Cuarto.- Al amparo del número

Quinto.- del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 y por infracción del artículo 1.327 del Código Civil EDL 1889/1 .

QUINTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día 31 de octubre en que ha tenido lugar. Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Matías Malpica González-Elipe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda promovida por la esposa D^a Cristina se impugna la liquidación de la sociedad de gananciales consecuyente a la separación de su marido, el hoy demandado, señor D. Javier, que se constató en escritura pública de 16 de octubre de 1981, por quebrar el equilibrio de adjudicaciones en su valoración resultando lesionada la demandante en sus derechos e intereses y el documento privado de igual fecha por concederle un carácter no meramente interpretativo y accesorio de la escritura sino complementario de ella y carecer por tanto de la solemnidad escrituraria de aquélla, incidiendo además en la finalidad lesiva con que fue practicada la partición del acervo patrimonial de la sociedad de gananciales, por lo que en forma sucesiva y subsidiaria solicita la nulidad de pactos de la escritura y la del documento privado en primer lugar; o también por vicios del consentimiento, -error y dolo-, o en su defecto que se complemente la partición con los bienes omitidos que se acrediten en período de prueba, condenando al marido al abono a su esposa del importe de unos valores mobiliarios que resultaron incobrables o practicar en su caso nueva liquidación, a lo que se opuso el marido que instó la desestimación de la demanda siendo esta última tesis la aceptada por la sentencia de primera instancia que fue revocada sólo parcialmente en apelación complementando la cantidad a percibir la actora por la mitad de las cédulas de referencia que no fueron cobradas y a las que aluden las partidas.

Segundo.- Del inventario de la escritura de liquidación y el apartado 5-b) del documento privado, que asciende en total a 1.562.500 pesetas. Consecuentes a tal pronunciamiento definitivo en la instancia que difiere de sus pretensiones, respectivas, las dos partes han formalizado el presente recurso de casación.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso de la demandante, como los tres restantes están residenciados en el número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 por lo que no versando la formalización de los mismos por vía del número 4.º del mismo precepto procesal, es decir por supuesto error de hecho, quedan incólumes los elementos fácticos proclamados en la sentencia combatida, lo que obviamente ha de tenerse en cuenta por las partes y por esta Sala en la aplicación correcta del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- El primero de ellos, denuncia la violación del artículo 1.253 del Código Civil EDL 1889/1 , que refiriéndose a la ortodoxa aplicación de las reglas del criterio humano, es decir las de la lógica y la racionalidad, en punto a la deducción de unas conclusiones de unos hechos probados, no puede sino fracasar, porque el hecho probado por la Sala de instancia y no combatido es que el valor asignado en la escritura pública de liquidación al lote adjudicado a la esposa, no puede verse contradicho por la valoración fiscal del patrimonio en la declaración del impuesto extraordinario, por sí solo y eligiendo partidas determinadas, omitiendo o escamoteando las demás y es evidente que la conclusión extraída racionalmente por la Sala de instancia de todo ello de que no cabe admitir la lesión o desequilibrio valorativo que se pretende por la esposa, no se ve en el desarrollo del motivo en que haya podido consistir la falta de enlace directo, ya que carece del más mínimo argumento en tal sentido. Es más, la práctica económica nos da constantes pruebas de que son los valores mobiliarios los más versátiles en su apreciación, máxime cuando fiscalmente están sujetos a normas imperativas fuera de la realidad del mercado y situación financiera del ente comercial a que corresponden como acontece con los que no tienen cotización oficial en los mercados secundarios bursátiles (Bolsas); en cambio esa misma "praxis", nos revela que los inmobiliarios sí que tienen, por ser bienes "raíces" una valoración efectiva superior a la nominal constatada en toda clase de documentos, y de ello nada se dice en el motivo, siendo así que a la esposa se le adjudicaron cuatro bienes de esta naturaleza, uno de los cuales enajenó posteriormente quintuplicando el valor de su adjudicación en la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales y sabido es que por imperativos de la ley (Código Civil EDL 1889/1 , artículos 1.061 y 1.074 en relación con el artículo 1.410) lo importante y trascendente es que la adjudicación total a una de las partes no haya sufrido lesión en comparación con las de los demás adjudicatarios, por lo que no es admisible cuestionar las valoraciones de unas partidas omitiendo la consideración de las demás del lote supuestamente mermado crematísticamente.

CUARTO.- El motivo segundo acusa la infracción del artículo 1.328 del Código Civil EDL 1889/1 , cuya interpretación en orden a la limitación en la igualdad de los derechos que corresponde a cada cónyuge, que proscribire y sanciona el precepto bajo pena de nulidad y que en el desarrollo del motivo quiere ponerse en relación con el artículo 1.404 del mismo cuerpo legal en punto a la igualdad

de adjudicaciones económicamente consideradas, no puede sino fracasar; porque aquella norma se refiere, como trasunto fiel de los artículos 14 y 39-1 de la Constitución EDL 1978/3879 y de los artículos 1.319 y 1.320 del Código Civil EDL 1889/1, en su nueva redacción dada por Ley de 13 de mayo de 1981, a esa igualdad de derechos como facultades inherentes de la igualdad de las personas y de los sexos que como tales les viene conferida por la propia naturaleza, mientras que el artículo 1.404 ya invocado afecta a la simple igualdad distributiva de los bienes gananciales que por remisión del artículo 1.410 a la liquidación y participación de herencia y por ende al artículo 1.074 del mismo Código Civil EDL 1889/1, es preciso acreditar la lesión económica sufrida en más de la cuarta parte -con la consideración total de adjudicación a cada cónyuge, no de determinadas partidas solamente- para que por vía de rescisión, no de nulidad, pueda optarse o por la indemnización del daño irrogado o que se proceda a una nueva partición, circunstancia matemática que aquí no acontece y que precisamente puesta de relieve por la sentencia recurrida le incumbía a la parte solicitante, es decir, la actora, acreditar como base fáctica de su pretensión, por lo que el artículo 1.214 del Código Civil EDL 1889/1 que tan inoportunamente se invoca en este motivo, es la parte recurrente la que viene constreñida a su obediencia y cumplimiento, sin haberlo conseguido, abonando este razonamiento la doctrina sentada en sentencia de 4 de diciembre de 1985 de esta Sala.

QUINTO.- El motivo tercero con denuncia de la infracción del artículo 1.281-1.º del Código Civil EDL 1889/1, en orden a la interpretación del documento privado de igual fecha que la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales, está íntimamente ligada con el motivo cuarto que señala como infringido el artículo 1.327 del mismo texto legal en punto a la necesaria forma de escritura pública para la validez y eficacia de las capitulaciones matrimoniales, puesto que por la recurrente se pretende que el contenido de dicho documento privado no pueda ser estimado como una simple nota aclaratoria de la escritura sino que añade y modifica ciertos extremos de ella por lo que debía constar igualmente en escritura pública; de ahí, que la interpretación dada por la Sala de instancia sea impugnada en este recurso. Ante todo es pertinente aclarar que si las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones han de constar, con exigencia de requisito "ad solennitatem", en escritura pública, insertible en los Registros públicos civil, mercantil e inmobiliario (Propiedad Inmobiliaria) para que surta efectos contra terceros quienes han de estar interesados en la extensión y profundidad de la responsabilidad que pueda derivarse de sus relaciones jurídico-económicas con los cónyuges y la garantía financiera que respalde a éstos, y aunque muy frecuentemente estén unidos en un mismo instrumento público la liquidación de la sociedad de gananciales y la modificación del régimen patrimonial conyugal, es lo cierto que técnicamente estamos en presencia de conceptos distintos, que pueden perfectamente convenirse y constatarse en forma autónoma e independiente, y si bien el artículo 1.327 referido a las capitulaciones no admite duda sobre la imperatividad de la escritura pública no hay precepto paralelo y similar en lo atinente a la liquidación de la sociedad de gananciales y ello por la poderosa razón de que no se verán perjudicados los derechos ya adquiridos por terceros, lo que no empece la posibilidad de que entre cónyuges pueda válidamente aclararse o convenirse en forma no pública algún dato compensatorio o complementario en las adjudicaciones consiguientes a la liquidación, que es lo que acontece en el presente caso, a la simple lectura de ambos documentos, la escritura y el documento privado, ambos de 16 de octubre de 1981 -cuya situación es muy similar a la enjuiciada por la sentencia de esta Sala de 4 de diciembre de 1985 ya citada-, como correctamente han estimado ambos juzgadores de instancia lo que ha de prevalecer sobre la sesgada y subjetiva que se da por la recurrente conforme a la doctrina de esta Sala (sentencias de 16 de diciembre; 21 de diciembre de 1987; 21 y 10 y 21 de noviembre de 1988), como cuando aquí ocurre, no se acreditase haya incurrido la Sala en aberración, ilogicidad, o arbitrariedad, y así tenemos la concesión de compensación económica por la disolución de gananciales a favor de la esposa que no minorra sino que aumenta su participación por vía de algo muy similar a los "daños morales" que obviamente la separación conyugal siempre comporta o puede comportar, sobre todo para la mujer y la puntualización de que si algunos bienes ya vendidos aparecen formalmente integrados aun en el acervo patrimonial del matrimonio, la esposa no ostenta derecho alguno ni al todo ni a la parte del precio de su enajenación; cuestiones todas ellas que no implican ninguna interferencia en la separación absoluta de bienes de los cónyuges acordada en la escritura pública de 16 de octubre de 1981 como corresponde a la separación personal de los mismos, acaecida a la sazón. Por todo lo cual no pueden prosperar dichos motivos tercero y cuarto.

SEXTO.- En el recurso formalizado por el marido, su primer motivo, con sede en el número 3.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 se tilda de incongruente la sentencia con infracción de lo dispuesto en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 que no puede sino fracasar por cuanto en lugar de enfrentar, las peticiones de las partes sintetizadas -y procesalmente con exclusiva virtualidad vinculante-, en los suplicios de los escritos iniciales principales con los pronunciamientos del fallo que es lo que constituye el marco operativo para establecer esa disparidad proscrita en el artículo 359 ya invocado, conforme a la doctrina jurisprudencial (sentencias de 27 de noviembre de 1987; 10 de noviembre y 21 de noviembre de 1988), se limita el desarrollo del motivo a especular con los argumentos y consideraciones de los fundamentos jurídicos de la sentencia porque cree que en ella se ha olvidado de la afirmación que "a fines dialécticos" meramente se hace en la contestación a la demanda, lo que implica en primer lugar un error técnico en la casación, al servirse de elementos argumentales para reflejamente establecer su falta de congruencia entre los mismos y en segundo lugar que quien extrapola los argumentos de su contexto es el recurrente puesto que la sentencia en su fundamento jurídico cinco, afirma "... hay una admisión implícita de la condición de incobrables de las cédulas, aunque se considera así a efectos dialécticos, hasta el punto de que se propone una compensación entre la mitad del importe de una de las cédulas y el de un préstamo que se dice concedido por el demandado a la demandante". Y como quiera que tal proposición está inserta en el hecho segundo de la contestación a la demanda, quiérese decir que la Sala ha conjugado correctamente los elementos probatorios aportados, entre ellos el documento número diez de la contestación a la demanda al que se alude en la proposición puesta de relieve en la sentencia combatida y ha obtenido conclusiones fácticas que han servido para el pronunciamiento definitivo pero que por sí solas no son aptas para confrontarlas con otros razonamientos para obtener por proyección un resultado más o menos coonestamente entre sí, de unos y otros, pues como se dice anteriormente la cuestión definidora de la incongruencia radica en el "petitum" de los escritos principales y el correlativo pronunciamiento del fallo.

SEPTIMO.- Por lo dicho anteriormente es patenta la improsperabilidad del segundo motivo, que con base en el número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, estima incurrir en grave error de hecho la sentencia al considerar como

incobrables las cédulas de la Caja de Ahorros de Levante, por no haberse probado en autos por la actora, pero se olvida en el motivo, y de ahí su fracaso, que el documento número 10 de la contestación a la demanda citado en el hecho segundo del mismo escrito implica una aceptación de tal circunstancia y que puesta de relieve como hecho probado por la sentencia, no se identifica por el recurrente ningún documento obrante en autos que por sí solo, demuestre el yerro fáctico que se denuncia lo que sería en todo caso imprescindible para su estimación conforme exigen de consumo los artículos 1.692-4.º y 1.707-2.º, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 ,

OCTAVO.- Rechazados todos los motivos de los dos recursos, se desestiman ambos con condena en costas a los recurrentes. (Artículo 1.715 "in fine" de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463). Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación, interpuestos por las representaciones de D. Javier y D^a Cristina, contra la sentencia de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa, que dictó la entonces Sala Primera de lo Civil, de la que fue Audiencia Territorial de Valencia; condenando a las partes recurrentes al pago de las costas de este recurso, en cuanto al propio interpuesto cada uno; y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Alfonso Barcala Trillo-Figueroa.- Francisco Morales Morales.- Jesús Marina y Martínez-Pardo.- Matías Malpica González-Elipe. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo Excmo. Sr. D. Matías Malpica GonzálezElipe, y Ponente que ha sido en estas actuaciones, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110011990100762